



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de julio de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00084-00

Se ordena devolver, al interesado la demanda ordinaria laboral promovida por el señor JOSÉ HOLMES MARQUEZ USMA en contra de la sociedad EMPRESA METALMECÁNICA DE ALUMINIO S.A. “EMMA Y CÍA S.A.”, e INDUSTRIAS METÁLICAS CELOPLAST LTDA. para que en el término de cinco (5) días, la adecue a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712/01, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así como pues debe cumplir con las siguientes exigencias, so pena de rechazo:

- Deberá presentar un nuevo poder en el que se faculte para demandar por la totalidad de las pretensiones invocadas en esta demanda, en tanto en el que se allega como “Documentos escaneados 1”, se solicita, entre otros, la declaración de solidaridad entre las dos sociedades accionadas, y por su parte en las pretensiones de la demanda allegada al correo institucional el día 23 de julio de 2020, se solicita la declaratoria de sustitución patronal, entre otras, siendo diferente las peticiones de uno y otro escrito.
- Así mismo, y en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá indicarse expresamente en el poder que otorgue el Sr. José Holmes Marquez Usma, la dirección de correo electrónico de la apoderada, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Expresar los fundamentos fácticos en los que se soportan la totalidad de las pretensiones, toda vez que no se aprecian los hechos que precisen la falta de consignación de aportes a la seguridad social en los períodos pretendidos, ni que se haya omitido el pago de aportes por alguna de las empresas accionadas, ni que se adeuden prestaciones sociales, ni a cuáles prestaciones y períodos se alude en las peticiones.
- Aclarar los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentan las sanciones contempladas en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 y la del 65 del estatuto sustantivo, ya que las primeras hacen referencia al régimen de cesantías que rige desde 1990 no al antiguo régimen o régimen tradicional de cesantías. Tampoco se indica las prestaciones sociales que no fueron canceladas y que originarían la sanción del art. 65 C.S.T.
- Acreditar el envío de la demanda a la dirección de correo electrónico aportada, para la notificación judicial de las sociedades demandadas ALUMINA y/o EMMA y

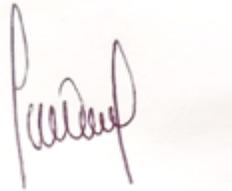
CÍA S.A., que debe coincidir con el enunciado en el certificado de existencia y representación legal, e informar y acreditar si el envío de la demanda fue efectiva y aportar constancia de recibo en las empresas, conforme al art. 6° del D.L. 806/2020.

- Indicará los canales digitales donde deben ser notificados el demandante y el testigo enunciado en el acápite de prueba testimonial.

Deberá aportar el nuevo poder y un nuevo escrito de la demanda en la que se aprecien los requerimientos antes indicados.

Reconocer personería jurídica a la abogada Andrea Carolina Peña Caicedo, para actuar como apoderada de la parte demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias, según verificación efectuada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 00071 fijado en la Secretaría del Despacho y en el portal web de la Rama Judicial en estados electrónicos de este Juzgado hoy 28 de julio de 2020 a las 8 a.m.

El Secretario: JUAN MANUEL OSPINA VÁSQUEZ